



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Sandra Londoño Duque
Cargo: Citadora Juzgado Primero Promiscuo Familia Circuito Lérica
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230127600**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según acta No. 013 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra **SANDRA LONDOÑO DUQUE**, en condición de citadora Judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsión de copias de la Corte Constitucional en providencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número Ocho, integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el Magistrado Hernán Correa Cardozo, se dispuso:

DÉCIMO OCTAVO.- ADVERTIR que la *Secretaría General de la Corte Constitucional* recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, **REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad³.

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica, en la remisión de la acción de tutela de Oscar Iván Ramírez Medina contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo con RAD. 73408318400120220014500.⁴

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS1202301276 FL. 41

⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301276\013ANEXOMETADATO012RTACORECONSTITUCCIONAL202300479\RT - Comisión Seccional del Tolima.xlsx registro 42

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la señora **SANDRA LONDOÑO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.792.167, quien funge como citadora Judicial del J Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida, según fuera informado con oficio No. 0005 del 5 de enero de 2024 por el titular del despacho, doctor **ORLANDO ROZO DUARTE**.⁵

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial por reparto realizado el 1 de diciembre de 2023,⁶ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁷ con auto de 5 de diciembre de la misma calenda, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida.⁸

Con oficio 0005 del 05 de enero de 2024, el Juez Orlando Rozo Duarte, informó que la empleada encargada de la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para eventual revisión era la citadora del juzgado, señora **SANDRA LONDOÑO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.792.167, de quien remitió copia de los actos de nombramiento y posesión.⁹

2. INICIA INVESTIGACIÓN: Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,¹⁰ con auto del 24 de enero de 2024, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra **SANDRA LONDOÑO DUQUE** en calidad de citadora del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida, en el que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar al disciplinable en versión libre;¹¹ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, mediante oficio CSDJT.01565 del 7 de febrero del año en curso.¹²

⁵ Documento 008RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202301276

⁶ Documento 004ACTADEREPARTO11202301276

⁷ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁸ Documento 006INDAGACIONPREVIARAD202301276

⁹ Documento 008RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202301276

¹⁰ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

¹¹ Documento 011INICIA INVESTIGACION2023-1276

¹² Documento 14COMUNICACIONES202301276

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹³ se allegó al expediente digital:

- Certificado antecedente disciplinarios No. 240959495 a nombre de la investigada, **SANDRA LONDOÑO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.792.167 expedido el 7 de febrero de 2024 por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que la disciplinable no registra anotaciones de esta estirpe.¹⁴
- Se allegó igualmente, por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la certificación de los salarios percibidos por la disciplinable en los meses de enero a febrero de 2023.¹⁵

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁶ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁷

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁸.

¹³ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁴ Documento 013ANTECEDENTES202301276

¹⁵ Documento 012RTAMATERIALPROBATORIO202301276

¹⁶ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁷ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de acción de tutela de Oscar Iván Ramírez Medina contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo con RAD. 73408318400120220014500 para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de las acciones de tutela objeto de investigación, indicando:¹⁹

12. La Acción de tutela con Radicación No. 73408318400120220014500, se recepción por el Juzgado el día 25 de octubre de 2022, fue admitida por auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado oportunamente a las partes vinculadas. El día 09 de noviembre de 2022, se profirió fallo de primera instancia, negando el amparo constitucional invocado. Esta decisión fue impugnada por el accionante y mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se concedió la impugnación ante el Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Ibagué. El 14 de diciembre de 2022, se recibe nuevamente la acción de tutela por nulidad decretada por el superior, por falta de vinculación de unas partes. El 19 de diciembre de 2022, se ordenó vincular a las partes faltantes. El 11 de enero de 2023, se falla nuevamente la tutela negando el amparo constitucional. Al no ser impugnado el fallo de primera instancia, fue remitida el 27 de febrero de 2023 a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.²⁰

Con el informe se allegó el link contentivo de la acción constitucional objeto de compulsión, que fuera descargada por secretaria y anexada al expediente disciplinario digital,²¹ que al ser revisado coincide en todas sus partes con la información suministrada por el director del despacho y que fuera expuesta en precedencia.

4.2. Con oficio 0119 del 20 de febrero de 2024, el titular del despacho remitió certificación de las actuaciones realizadas y registradas por la señora SANDRA LONDOÑO DUQUE en los meses de enero y febrero de 2023 como citadora del despacho, en la que enlista el trámite de:

- Trámite de 18 demandas.
- Trámite de 5 acciones de tutela

¹⁹ Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

²⁰ Documento 008RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202301276 FL. 8

²¹ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202301276

- Radicación física y electrónica de 5 incidentes de desacato y 9 acciones de tutela recibidas por correo electrónico institucional.
- Remisión de 15 acciones de tutela de segunda instancia a la Corte Constitucional para eventual revisión.
- Remisión de seis acciones constitucionales de primera instancia para revisión ante la Corte Constitucional.
- Notificaciones personales en 2 procesos civiles y 35 acciones de tutela de primera y segunda instancia.
- Elaboración de planillas de correo físico para la empresa 472.
- Atención a los usuarios del despacho
- Colaboración en la elaboración de estadísticas e inventarios}organización de archivo y desarchivo de expedientes
- Publicación de 25 estados electrónicos y 3 fijaciones en la página de la Rama Judicial.
- Asistencia a 17 audiencias orales.
- Cargue y descargue de 647 memoriales del correo institucional incorporados a los expedientes físicos y digitales.²²

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

Mediante oficio calendado el 18 de marzo de 2024, la señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, presenta escrito exculpativo en el que registra las actividades funcionales realizadas durante el tiempo en que se le imputa la mora, esto es, enero y febrero de 2023, las que coinciden en todas sus partes con las reportadas por el director del despacho, que fueron relacionadas en líneas arriba.²³

Del resumen de las actuaciones expuestas líneas arriba, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días

²² Documento 017RTAJUZ01PFCLÉRIDA202301276

²³ Documento 15PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE202301276

siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”²⁴ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por la señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, quien explicó:

²⁴ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

4°. Como se puede apreciar, la carga laboral asignada a la suscrita para el periodo de enero y febrero de 2023, es alta; ingresé a la Rama Judicial por concurso de méritos, sin que se me haya dado ninguna capacitación, inducción y/o preparación en el manejo de los procesos judiciales virtuales, las plataformas y la manera de enviar las tutelas a la Corte Constitucional, debido a que una vez superamos el concurso de méritos se conformaron las listas de elegibles y fuimos nombrados sin capacitación previa a ingresar a desempeñar los cargos respectivos

5°. Trabajé durante 35 años de trabajar en la administración pública y nunca tuve ninguna investigación disciplinaria, por cuanto he procurado desempeñar los cargos ejercidos de la mejor manera y mi labor ha sido destacada por mi responsabilidad, compromiso y sentido de pertinencia; por lo tanto, es la primera vez que me veo inmersa en una investigación disciplinaria, lo que es nuevo para mí, a pesar de que considero que he desempeñado y desempeño en la actualidad el cargo de Citadora Grado 3 del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Lérida Tolima, de la forma más idónea posible, buscando siempre mejorar, sin que hasta la fecha tenga siquiera llamado de atención por mis jefes inmediatos.

6°. Considero entonces Honorable Magistrado, que, en mi caso, no he realizado una conducta con culpa o dolo como para que se me imponga una sanción. Como se puede evidenciar de los informes rendidos, donde constan las diferentes tareas o labores a mi cargo, es decir, la alta carga laboral, la falta de capacitación por parte de la Rama Judicial, a las personas que ingresamos por concurso a laborar a la institución, en lo relacionado con el proceso virtual, como también los demás aspectos y circunstancias que se presentan al interior de los Juzgados, donde nos vemos avocados a desempeñar funciones que en diversas ocasiones no están a nuestro cargo, por incapacidades, vacaciones, permisos, etc. de compañeros de labores, que debemos asumirlas para el buen funcionamiento del Despacho Judicial, si tenemos en cuenta que este Juzgado tiene vacaciones individuales y no colectivas.²⁵

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “*plazo razonable*” no es de sencilla definición,²⁶ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la

²⁵ Documento 15PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE202301276 FL. 5-6

²⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁷ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²⁸. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.²⁹ Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:³⁰

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para

²⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²⁹ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,³¹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)”

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;** (ii) **no existe un motivo razonable**

³¹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la disciplinable y ratificadas por el director del despacho, que fuera expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de la acción de tutela tantas veces referida, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales del accionante, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue tramitada y decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, no fue impugnada, y en el término razonable, atendiendo la alta carga laboral de la empleada, fue remitida a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **SANDRA LONDOÑO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.792.167 en condición de citadora del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EXHORTAR al titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída, para que, en condición de director del despacho, se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, lo que refleja sin duda alguna buena dirección y organización del despacho en pro de una pronta y cumplida administración de justicia.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a028ea8fe0f53af016604f223412d39a549eb89f21d417935c9feada222a41**

Documento generado en 18/04/2024 08:14:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>